

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

#### CONSEJO DE MINISTROS.

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio goza S. A. R. la Infanta Doña María Isabel en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del 14 de Agosto.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

(CONTINUACION.)

#### SECCION CUARTA.

Exámen, graduación y pago de los créditos contra la quiebra.

Art. 1.378. Se pondrá por cabeza de la pieza de autos correspondiente á esta seccion el estado general de los acreedores de la quiebra, y á continuacion el Juez dictará providencia, prestando el término dentro del cual hayan aquellos de presentar á los síndicos los títulos justificativos de sus créditos, y el día en que se hubiere de celebrar la junta para su exámen y reconocimiento, arreglándose este señalamiento á lo prevenido en el artículo 1.101 del Código de Comercio.

La circulacion de esta disposicion á los acreedores se hará constar en los autos por oficio de los síndicos al comisario, y su notoriedad por edictos é insercion en los periódicos, por diligencia del actuario.

Art. 1.379. La acumulacion al juicio de quiebra de los pleitos pendientes ó que se promuevan contra la masa, se acomodará á las reglas estable-

cidas para este caso en el juicio del concurso.

Art. 1.380. Hechas todas las operaciones que para la justificacion y exámen de los créditos prescriben los artículos 1.002, 1.003, 1.004 y 1.005 del Código de Comercio, si alguno de los acreedores, ó el quebrado, se tuvieren por agraviados de la resolución de la junta, podrán usar de su derecho ante el Juzgado que conociere de la quiebra, dentro del improrogable término de 30 días.

Art. 1.381. Las demandas de los acreedores, así sobre reconocimiento de créditos, como de agravios en su graduacion, se acomodarán al procedimiento establecido en el juicio de concurso.

#### SECCION QUINTA.

Calificacion de la quiebra y rehabilitacion del quebrado.

Art. 1.382. La pieza de autos correspondiente á esta seccion empezará con el informe que el Comisario debe dar al Juez de primera instancia, sobre lo que resulte del reconocimiento de los libros y papeles del quebrado acerca de los capítulos que deben servir de bases para la calificacion de la quiebra, conforme al art. 1.138 del Código de Comercio.

Art. 1.383. Los síndicos, dentro de los 15 días siguientes á su nombramiento, presentarán la exposicion á que se refiere el art. 1.140 del Código, la cual se pasará, con los autos, al Promotor fiscal.

Tanto los síndicos en su exposicion como el Promotor fiscal en su censura, deducirán pretension formal sobre la calificacion de la quiebra; y unidas á los autos, se entregarán estos al quebrado por término de seis días para que conteste á aquella solicitud.

Art. 1.384. No usando el quebrado de la comunicacion de autos, ó en el caso de que los devuelva sin oponerse á la pretension de los síndicos ó del Promotor, el Juez llamará los autos á la vista y hará la calificacion que estime arreglada á derecho, segun lo que resulte de esta pieza de autos y de la declaracion de quiebra que se tendrá tambien presente.

Art. 1.385. Si el quebrado hiciere oposicion á la pretension de los síndicos ó del Promotor fiscal, se recibirán

á prueba los autos y se continuará su sustanciacion hasta dictar sentencia por los trámites establecidos en esta ley para los incidentes, pudiendo prorrogarse el término de prueba, si las partes lo pidieren, hasta el máximo de 40 días que señala el art. 1.142 del Código.

La sentencia que recaiga será apelable en ambos efectos, ejecutándose, no obstante, en cuanto á la libertad del quebrado, si en ella se hubiere decretado.

Art. 1.386. En la sentencia y su ejecucion se procederá en la forma prescrita por el art. 1.143 del Código.

Quando del expediente de calificacion resultaren méritos para calificar la quiebra de fraudulenta, ó de alzamiento, el Juez mandará sacar testimonio de lo necesario, para proceder criminalmente contra el quebrado.

Contra este acuerdo no se dará recurso alguno.

Art. 1.387. Los síndicos no harán gestion alguna, bajo esta representacion, en la causa criminal que se siga al quebrado de tercera, de cuarta ó de quinta clase, sino por acuerdo de la junta general de acreedores.

El que de estos use en aquel juicio de las acciones que le competan con arreglo á las leyes criminales, lo hará á sus propias expensas, sin repeticion, en ningun caso, contra la masa por las resultas del juicio.

Art. 1.388. Las instancias de los quebrados para su rehabilitacion, se instruirán, concluso el juicio de calificacion, en la misma pieza que esté se haya ventilado, procediéndose en ella segun está prescrito en el tit. XI, libro IV del Código de Comercio.

Luego que el comisario evacue el informe que ordena el art. 1.173 del mismo Código, se comunicarán los autos al Promotor fiscal para que emita su dictámen sobre si procede la rehabilitacion, y sin más trámites dictará el Juez la resolucion que estime justa, con arreglo á dicho artículo.

El auto que recaiga será apelable en ambos efectos.

#### SECCION SEXTA.

Del convenio entre los acreedores y el quebrado.

Art. 1.389. Conforme á lo prevenido en el art. 1.147 del Código de Comercio, reformado por la ley de 30

de Julio de 1878, no se dará curso ninguna proposicion de convenio entre el quebrado y sus acreedores, que se presente antes de hallarse terminado el exámen y reconocimiento de los créditos y de haberse hecho la calificacion de la quiebra.

Art. 1.390. Luego que llegue el juicio al estado que se indica en el artículo anterior, si la quiebra no hubiere sido calificada de tercera, cuarta ó quinta clase, el Juez accederá á la solicitud del quebrado ó de cualquiera de los acreedores, que tenga por objeto la convocatoria á junta para tratar de convenio.

Dicha solicitud deberá contener los requisitos expresados en el art. 1.304 de esta ley.

Art. 1.391. Tambien podrán aplicarse á estos procedimientos las disposiciones de los artículos 1.307 al 1.311 de la presente ley.

Art. 1.392. Respecto á la celebracion de la junta extraordinaria para tratar del convenio é impugnacion de sus acuerdos, se estará á lo prevenido en los artículos 1.152 y siguientes del Código de Comercio.

Art. 1.393. No se admitirá oposicion de parte de los acreedores que por el acta de la junta resultare haber asentido en ella al convenio.

Art. 1.394. De la oposicion que presentaren los acreedores disidentes, ó los que no hubieren concurrido á la junta, se dará audiencia al quebrado y á los síndicos, recibiendo á la vez el incidente á prueba por el término improrogable de 30 días, dentro de los cuales alegarán y probarán con citacion contraria lo que les convenga, tanto las partes litigantes como cualquier otro acreedor que posteriormente se presentare á coadyuvar la oposicion.

Art. 1.395. Trascurrido el término de prueba, se procederá como se previene en los artículos 755 y siguientes de esta ley.

La sentencia que recaiga será apelable en un solo efecto, llevándola á cumplimiento entre el deudor y los acreedores que acepten el convenio, sin perjuicio de lo que se resuelva en la segunda instancia, como se ordena en el artículo 1.157 del Código, reformado por la ley de 30 de Julio de 1878.

Art. 1.396. Si en el término de los ocho días que señala el art. 1.157

del Código, no se hiciere oposicion al convenio, llamará el Juez los autos, y en vista de la pieza de declaracion de quiebra y de la de su calificacion, resolverá lo que corresponda, con arreglo á lo que previene el artículo 1.159 del mismo Código.

(Se continuará.)

**GOBIERNO**

DE LA

**PROVINCIA DE SANTANDER.**

Circular núm. 283.

El Alcalde de Piélagos me participa haber desaparecido del pueblo de Vioño el vecino del mismo Francisco Herrera Balbontin, cuyas señas se expresan á continuacion, y el cual padece de enajenacion mental. En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detencion de dicho sujeto, y caso de ser habido ponerle á disposicion del indicado Alcalde de Piélagos, dándome conocimiento del resultado.

Santander 13 de Agosto de 1881.

El Gobernador,

Fernando Frago.

**Señas del Francisco Herrera.**

Edad 35 años, casado, estatura regular sobre baja, color rubio, barba rapada, ojos azules y pronuncia con dificultad ó sea que tartamudea; solo llevaba vestido la camisa, pantalon bombacho.

**JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.**

**Anuncio.**

**Arrendamiento de local para oficinas de dicha Jefatura.**

Necesitando esta Jefatura un local de mejores condiciones que el que hoy ocupa y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Mayo de 1876 y previa autorizacion de la Direccion general de Obras públicas, ha acordado convocar á los propietarios de fincas urbanas en esta ciudad, con el fin de que hagan proposiciones para el nuevo local con arreglo á las siguientes bases:

Primera. El arrendamiento será por ocho años y el precio en cada uno de ellos no excederá de mil ochocientas veinticinco pesetas, satisfechas por trimestres vencidos las mil pesetas y las ochocientas veinticinco restantes por mensualidades tambien vencidas.

Segunda. Los edificios que se ofrezcan han de tener, por lo menos, tres habitaciones independientes para despachos destinados al Sr. Ingeniero Jefe y señores Ingenieros, dos salones para Ayudantes y escribientes, un cuarto para el delineante, tres piezas para depósito de instrumentos y archivo y un vestíbulo ó recibimiento para ordenanzas, teniendo todas las habitaciones luz propia y siendo, cuando más, piso segundo sin entresuelo.

Tercera. Las obras necesarias para la instalacion de las dependencias antes mencionadas, así como su decoracion, serán de cuenta del Estado, lo mismo que la reposicion al ser y estado que antes tenían una vez terminado el arriendo si así lo exigiese el propietario.

Cuarta. Los que deseen optar el arrendamiento lo harán por medio de

instancia dirigida al Sr. Ingeniero Jefe, en la que expresen las condiciones actuales del edificio, el precio por el que lo ceden y si se comprometen á ejecutar por su cuenta las obras necesarias para la instalacion de la oficina, á pesar de lo que se dice en la base tercera.

Quinta. El término para presentar las instancias será el de treinta dias, contados desde la fecha de la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Sexta. No se admitirá ninguna proposicion que exceda del tipo señalado en la base primera, prefiriéndose á igualdad de circunstancias, los que hagan mejora en dicho tipo, así como los que se comprometan á hacer las obras que se mencionan en la citada base tercera por su cuenta.

Sétima. Todos los reparos que hubiere necesidad de hacer en el edificio durante el tiempo del arrendamiento y que no sean meramente de ornato, serán de cuenta del dueño.

Octava. Correspondiendo al Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento el aprobar la propuesta que considere más aceptable, con arreglo á lo dispuesto en el citado Real decreto, el Sr. Ingeniero Jefe las elevará oportunamente á la superioridad y solo se otorgará la escritura cuando haya recaído la expresada aprobacion.

Santander 28 de Julio de 1881.—El Ingeniero Jefe, Eduardo de Miera.

30-12

FACTORÍAS.	Quintales métricos de harina de			Hectólitos de cebada.	Quintals. mts. de paja.
	1.ª clase.	2.ª clase.	3.ª clase.		
Burgos . . . . .	1200	2400	1200	14000	»
Logroño . . . . .	550	1100	550	9000	»
Santoña . . . . .	»	»	»	600	500

El acto de remate se celebrará ante las Juntas de subasta correspondientes, á las que deberán presentarse durante la media hora anterior á la señalada las proposiciones en pliegos cerrados extendidas en papel del sello de oficio, sin raspaduras ni enmiendas, y sujetas en un todo al modelo que se estampa á continuacion, uniendo á ellas la cédula personal del proponente y talon de depósito que justifique haber efectuado en la caja general ó en sus sucursales el del 5 por 100 del importe de los artículos por que se presente proposicion, calculado este por el precio límite. La falta de cualquiera de estos requisitos bastará para declarar la inadmisión de aquella.

Búrgos 12 de Agosto de 1881.—Alejandro de Silva.

**Modelo de proposicion.**

D. N.º N.º vacino de... enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta del abastecimiento de harina y cebada á las factorías de Búrgos y Logroño y cebada y paja á la de Santoña, se comprometo á encargarse del abastecimiento de... (aquí el artículo ó artículos) en tal factoría, bajo la forma establecida en dicho pliego, á los precios que á continuacion se dirán, siendo adjuntos cédula personal y talon de depósito prevenidos.

Quintal métrico de harina de primera clase para la factoría de... Tantas pesetas (en letra.)

Quintal métrico de harina de 2.ª clase para la id. de... id. id. (id. id.)

**INTENDENCIA MILITAR DEL DISTRITO DE BÚRGOS.**

El Intendente militar del distrito de Búrgos.

Hace saber: Que no habiendo producido resultado la subasta intentada para contratar á precios fijos el abastecimiento de harina y cebada á las factorías de Búrgos y Logroño, y cebada y paja á la de Santoña, por término de un año que empezará á contarse desde 1.º de Octubre próximo y terminará en 30 de Setiembre de 1882, y un mes más si conviniere á la Administracion militar, por el presente se convoca á una pública y formal segunda licitacion que tendrá lugar simultáneamente en esta Intendencia y en las Comisarias de Guerra de Logroño y Santoña el dia 16 de Setiembre próximo á las doce de su mañana, con sujecion al pliego de condiciones que desde este dia se hallará de manifiesto en las expresadas oficinas, y al de precios límites que lo estará desde el 12 del referido mes de Setiembre.

Los artículos se contratarán en la cantidad que se necesite para cubrir las atenciones del servicio en las factorías objeto de la subasta y cuyo cálculo aproximado es el siguiente:

Art. 1.º 1880. Hecchabodas las ope-  
concurso

Quintal métrico de harina de 3.ª clase para la id. de... id. id. (id. id.)  
Hectólito de cebada para la id. de... idem idem (id. id.)  
Quintal métrico de paja de pienso para la factoría de Santoña idem idem (idem idem.)  
(Fecha y firma del proponente.)

**ANUNCIOS PARTICULARES.**  
**OCULISTA.**  
Consulta de enfermedades de los

**BOMBAS J. MORET Y BROQUET** FABRICA Y OFICINAS 121, rue Oberkampf, PARIS



Trasvase de vinos, alcoholes, aceites, cervezas, etc. Riego y letrinas. Unicas apreciadas en Francia y en el extranjero. *Solidez y duracion.*

5 MEDALLAS, PARIS 1878

AVISO.—Ciertos fabricantes de poca importancia y desleal competencia se han permitido imitar nuestros diferentes sistemas. Recomendamos encarecidamente la marca de fábrica: «J. Moret et Broquet.»

**VENDIDAS CON GARANTIA.** Envio franco de prospectos.

**AGUA DE NINON VIARD**

LA UNICA RECOMPENSADA EN LA EXPOSICION UNIVERSAL DE PARIS que recomiendan sus 30 años de éxito. Quita las pecas, barros, fuego del rostro, asoleo, cútis. PRECIOS: 22 y 16 R.

Véndese en las principales perfumerías y en todas las buenas casas.

Parfumería F. VIARD, Paris-Levallois.—MADRID: Por mayor, Agencia Franco-Hispano-Portuguesa, Sordo, 31

Depósito en Santander: Viuda A. de Wunsch, San Francisco, 17.

ojos, en los Baños de Liérganes, por su Médico Director Dr. C. Alonso Diaz, hasta fin de Setiembre. 45a31

**PULMONIA**

Asma, Catarros, Bronquitis, Tos crónica y todas las afecciones del pecho, curadas con la HELICINA y el JARABE HELICADO, solos verdaderos del Dr. BARON ARTHÉMEY, de París, empleados desde más de 35 años contra las toses más violentas.

DESCONFIAR DE LAS FALSIFICACIONES.

Debilidad general, Pulmonía, Enfermedades de los huesos, Clórosis, Anemia, Calenturas lentas ó paludenses

Los VINOS de QUINA superiores, del Doctor BARON BARTHÉMEY, de París, medalla de oro y de plata. Simples, fosfatados ó ferruginosos, apropiados para la curacion de estas diversas enfermedades. Restablecen las fuerzas y la salud. Se envia franco la noticia científica.

Depósitos en Madrid, calle del Sordo, 31, y en todas las buenas farmacias de Francia, España y Portugal.

En Santander, D. D. Erasun Salgado.

En esta imprenta hay de venta colecciones completas del *Boletín oficial* del año económico de 1879 á 80. Para los pedidos dirigirse al Administrador de dicho periódico.

Las personas que deseen la coleccion encuadernada pueden manifestarlo al mismo tiempo de hacer el pedido.

**A LOS SEÑORES ALCALDES.**

En las minas de Camargo situadas á 1 kilómetro de la estacion del ferrocarril nombrada Guarnizo se admiten trabajadores proporcionándoles cómodo alojamiento y buen alimento por 4 y medio reales diarios, se les da herramienta por cuenta de las minas y se paga un jornal de 9 á 10 reales segun sea el trabajo del operario, y se ruega á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia lo hagan saber á sus administrados poniendo algunos anuncios en los sitios que crean más conveniente: para más informes pueden dirigirse al que suscribe, Muelle, 14.

Santander 16 de Agosto de 1881.—M. de Vial. 2—

Imprenta de Salvador Aienza. calle de Carbajal, 4.